

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 440

Panamá, 27 de abril de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena en nombre y representación de **Edwin Alberto Gaitán González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Edwin Alberto Gaitán González**, del cargo que ocupaba como Cabo Segundo en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 137 del expediente administrativo).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 39-

R-39 de 24 de febrero de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 135A y 136A del expediente administrativo).

El 15 de mayo de 2017, **Edwin Alberto Gaitán González**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Servicio Nacional Aeronaval y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 4 y 10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente argumenta que el Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el acto objeto de reparo, infringió el principio de estricta legalidad; ya que en el expediente no consta la recomendación de destitución que exige el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que consiste en un documento expedido por el Director General del Servicio Nacional de Aeronaval. El apoderado de **Edwin Alberto Gaitán González**, agrega que en la Nota DG/DD/345-16 de 7 de junio de 2016, suscrita por el Ejecutivo del Departamento de Disciplina, recomendando la destitución de un número plural de miembros del Servicio Nacional Aeronaval, se obvió el procedimiento, por tanto, a su juicio, el acto administrativo en cuestión es deficiente e ilegal (Cfr. fojas 5, 6 y 7 del expediente judicial).

El apoderado judicial de **Edwin Alberto Gaitán González** también señala que el Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016, objeto de controversia carece de la motivación que exige la Ley, manifestando, que la destitución de su mandante está fundamentada en una causal diferente a la que originó la investigación, es decir, la violación del acápite 13, artículo 143, contenida en el acto acusado de ilegal, que señala que “La complicidad o el encubrimiento de falta máxima gravedad cometida por un superior, igual o subalterno”, mismo que según sostiene el abogado del recurrente no puede ser aplicada a su representado, pues, la investigación que se instauró en su contra fue por la pérdida de veintiocho (28) llantas suministradas al Departamento de Transporte en agosto de 2015 y el

actor ejercía la función de conductor de autobús en la Dirección Nacional de Logística del Departamento de Transporte, lo que lo desvincula de los bienes perdidos (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión, **reiteramos lo manifestado en la Vista 169 de 15 de febrero de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que según se desprende del Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, al efectuarse un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, se concluyó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por **Edwin Alberto Gaitán González** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Así mismo, **repetimos** que este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **Edwin Alberto Gaitán González**, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación.

En ese sentido, **estimamos pertinente destacar** que del contenido del Resuelto 39-R-39 de 24 de febrero de 2017, confirmatorio del acto original, se desprende que a raíz de un cuadro de acusación individual en contra de **Edwin Alberto Gaitán González**, por presuntas faltas al Reglamento del Servicio Nacional Aeronaval se instauró un proceso disciplinario al recurrente (Cfr. foja 12 del expediente judicial y fojas 126 y 127 del expediente administrativo).

Así mismo, **vale la pena acotar** que lo antes anotado, fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la institución demandada en su reunión del 10 de mayo de 2016, **en la que al darle a Edwin Alberto Gaitán González la oportunidad de defenderse, el mismo se acogió al artículo 114 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, Acápite 3 que dice lo siguiente “que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo del Servicio Nacional Aeronaval. En caso de renunciar a este**

derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa”; que fue lo que sucedió en este caso y en esa ocasión, pues el actor declaró:

“...Dentro de mis funciones asignadas, como mecánico en el Departamento de Transporte, me encargaba del mantenimiento y reparación de los buses, así como el control y actualización de la hoja de vida de los buses, lo cual nos permitía llevar un mejor control de los trabajos realizados tanto dentro como fuera de la institución. Durante los tres años que he laborado en el Departamento de Transporte no he sido sancionado y siempre comunico a mis superiores todas las novedades y consignas acontecidas en el área de responsabilidad. Me especializo como mecánico y sólo me encargo de daños técnicos correspondientes a mecánica automotriz y no al área de llantas, ya que en esa sección labora el Agente Abel Perea como llantero y era el que tenía el control de los neumáticos de cada vehículo” (Cfr. foja 117 del expediente administrativo).

De igual manera, **resulta preciso reiterar** que luego de escuchar la declaración del recurrente, la Junta Disciplinaria Superior estimó que la conducta del hoy ex servidor público constituye una falta de máxima gravedad de responsabilidad, debido a que **Edwin Alberto Gaitán González**, demostró poca colaboración y encubrimiento sobre un tema bajo investigación (pérdida de llantas), al limitarse a señalar que como mecánico solamente le correspondía la reparación y mantenimiento de la flota vehicular y no tenía nada que ver con los cambios de los neumáticos de los vehículos (Cfr. foja 117 del expediente administrativo).

En ese sentido, **insistimos** en que como quiera que **Edwin Alberto Gaitán González** tenía conocimiento de mecánica automotriz y realizaba las reparaciones en los autobuses de la entidad, no existe mayor duda que el actor visualizaba las condiciones que mantenían las llantas de los vehículos del Servicio Nacional Aeronaval.

En ese orden de ideas, no se puede perder de vista que el accionante indicó que todos los buses mantenían bitácora y hoja de vida donde se registran los trabajos realizados de la institución, lo cual no es cierto; ya que se le solicitó que presentara pruebas, registros y controles que evidenciaran lo argumentado y de acuerdo a la verificación efectuada por el Jefe del Departamento de Transporte, se estableció que no existía ningún tipo de registro ni control como los señalados por el recurrente, motivo

por el cual la Junta Disciplinaria Superior concluyó que el demandante había infringido en el **artículo 145 (acápito 13) del Reglamento de Disciplina aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, relativo al hecho de “La complicidad o el encubrimiento de falta de máxima gravedad, cometida por un superior igual o subalterno”**; pues el actuar del demandante es una conducta que difiere con los postulados de lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia que deben cumplir los miembros del Servicio Nacional Aeronaval.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el demandante para demostrar a la Sala Tercera la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Prueba 131 de 28 de marzo de 2018**, se admitieron a favor de la accionante, los siguientes documentos públicos:

1. “El Resuelto No.39-R-39 de 24 de febrero de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública (fojas 12-13).
2. Un Documento de Entrega Formal de Copia, con fecha de 3 de mayo de 2017, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Servicio Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública (foja 14).
3. El Expediente administrativo disciplinario presentado por la parte actora, dentro del cual se puede observar las copias autenticadas del Decreto de Personal No. 385 de 13 de octubre de 2016 y del Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto contra este decreto, ambos documentos aducidos por la parte actora en los numerales 2 y 3 del libelo de demanda, dentro de la Sección de Pruebas.”(Cfr. foja 48 y 49 del expediente Judicial).

Por último, el Tribunal **admitió a favor de Edwin Alberto Gaitán González, pruebas de informe** consistente, en solicitar a la oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional y al Ministerio de Seguridad Pública la copia autenticada del expediente administrativo del demandante.

En ese sentido, la Sala Tercera a través de los Oficios 896 y 897 de 20 de abril de 2018, solicitó las copias autenticadas de los expediente de personal de **Edwin Alberto Gaitán González** a las entidades correspondientes, las cuales a la fecha de la contestación de estos alegatos, no habían sido remitidas (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Edwin Alberto Gaitán González en sustento de su pretensión, ni desvirtúan la presunción de legalidad del acto acusado**, de ahí que este Despacho estima que el actor no asumió en forma correcta la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a **quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe*

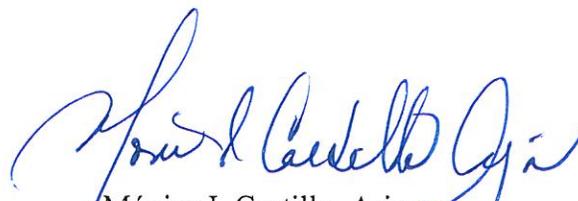
observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene el recurrente de cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Edwin Alberto Gaitán González**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 385 de 13 de octubre de 2016, emitido por el órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General